

ACTA N° 17/2011 DE REUNIÓN ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO
REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA).

El día 12 de Octubre de 2011, siendo las 11:00 hs, se reúne en Reunión Abierta en los términos del Anexo VIII del Decreto N° 1172/03, en su Sede de Av. Corrientes N° 441 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), con la presencia del Sr. Presidente del Directorio, Dr. Manuel BALADRON, del Sr. Vicepresidente del Directorio, Rafael ALONSO y del Sr. Primer Vocal del Directorio del ORSNA, Ing. Julio Tito MONTAÑA. Asiste a la Reunión, el Secretario General, Cr. Patricio DUHALDE. Contándose con el quórum correspondiente, se da comienzo a la Reunión con el propósito de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Expediente N° 50/10 – Recurso de Reconsideración interpuesto por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra la Resolución ORSNA N° 37/11- Tratamiento y Resolución.
2. Expediente N° 460/10 – Modificación Presupuestaria por compensación de créditos presupuestarios vigentes dentro de los Incisos Nros. 2, 3 y 4 – Tratamiento y Resolución.
3. Expediente N° 386/11 – Solicitud de exención de las tasas aeroportuarias efectuada por la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (PSA) a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. a la aeronave de su propiedad – Tratamiento y Resolución.

Punto 1 - El Sr. Secretario General somete a consideración del Directorio e informa sobre el Expediente N° 50/10, en el cual tramita actualmente el recurso de reconsideración interpuesto por el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. en fecha 16 de junio de 2011 contra la Resolución ORSNA N° 37/11, por la que se le impuso una Multa de CUATRO MIL QUINIENTAS UNA (4.501) UNIDADES DE PENALIZACIÓN por no entregar en tiempo y forma la documentación relativa a la contratación de una empresa que certificara la documentación correspondiente al Proyecto: “Instalación Contra Incendios y Evacuación de los Medios de Escape, en el Aeropuerto Internacional “MINISTRO PISTARINI” de EZEIZA, incumplimiento estipulado en el Artículo 20.1 del “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS” aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04.

Sostiene el Concesionario que la resolución recurrida está viciada de nulidad absoluta y como tal debe revocarse en sede administrativa a tenor de lo normado en los Artículos Nros.14 y 17 de la Ley N° 19.549.

Destaca AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. que el acto administrativo impugnado adolece de un exceso de punición, ya que a su entender resulta exorbitante la multa aplicada, aún en el hipotético caso en que hubiera sido responsable del hecho que se le imputa, toda vez que las medidas que involucra no son proporcionales a las normas en que se fundan, circunstancia que acarrea la irrazonabilidad del mismo.

Asimismo señala la falta de daño causado por el hipotético incumplimiento al no haberse afectado el interés público aeroportuario.

El recurrente invoca la existencia de vicios en los elementos del acto administrativo, a saber:

- a) vicio en elemento “finalidad”, al sostener que aún si el Concesionario hubiera sido responsable por infringir las normas a que hace mención el ORSNA en la medida impugnada, resulta excesivo y desproporcionado que se le aplique una multa de más de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO TREINTA MIL (U\$S 130.000.-).
- b) Vicio en el elemento “objeto”, al destacar que la medida adoptada por la resolución impugnada no cumple con los requisitos de licitud y razonabilidad que todo acto administrativo debe observar a efectos de su validez.
- c) Vicio en el elemento “causa”, al expresar que la norma impugnada se aparta de los antecedentes de hecho y de derecho que justificarían su dictado, por cuanto se ha omitido valorar correctamente las normas aplicables y no ha valorado correctamente los propios antecedentes de hecho que obran en las actuaciones.
- d) Vicio en elemento “motivación”, toda vez que a su criterio la resolución no explicita adecuadamente las razones por las cuales se le aplica a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. una sanción verdaderamente excesiva, cuando no se afectó en modo alguno la potestad de fiscalización y control del Ente Regulador, llevando a los extremos los principios de la responsabilidad objetiva del Concesionario, lo que en modo alguno se ajusta a los principios constitucionales y legales.

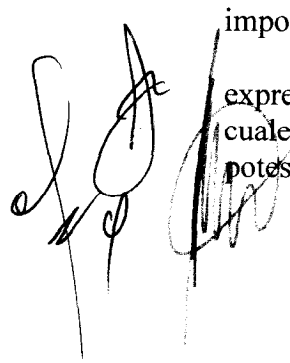
Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 97/11) expresa que con relación al exceso de punición señalado por el recurrente y la falta de afectación al interés público aeroportuario con su accionar, cabe tener presente que el Concesionario cumplió con la remisión de la documentación solicitada por el ORSNA luego de varias intimaciones y fuera de tiempo, ocasionando un innecesario dispendio jurisdiccional y la consiguiente demora en el análisis de la documentación técnica, no reparando en la importancia que reviste el deber de informar, ya que constituye la clave del correcto funcionamiento del sistema, puesto que el incumplimiento al mismo determina que el Órgano de Control se vea impedido de llevar a cabo eficazmente sus objetivos.

Señala la GAJ que con relación al supuesto vicio en el elemento “finalidad” esgrimido por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., cabe señalar que el Organismo aplicó el mínimo de multa establecido en la escala vigente (Artículo 15), ponderando que no se daban en la especie los agravantes contemplados en el Artículo 16 del Régimen aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04.

Con relación al supuesto vicio en el elemento “objeto” esgrimido por el recurrente, la GAJ destaca que no existe contradicción en el acto administrativo pues se sancionó al Concesionario por no acompañar en tiempo y forma la documentación requerida, incumplimiento específicamente previsto en el Artículo N° 20.1 del ordenamiento aplicado.

Respecto del supuesto vicio en el elemento “causa” el Servicio Jurídico sostiene que el mismo no tuvo lugar ya que el acto se sustenta en las circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho que justificaron su dictado, no siendo óbice para la imposición de la sanción aplicada el hecho que luego la obra fuera aprobada.

Con relación al supuesto vicio en el elemento “motivación y finalidad”, la GAJ expresa que en el acto impugnado se explicitan adecuadamente las razones por las cuales se sancionó al Concesionario, principalmente el modo en que se afectó la potestad de fiscalización y control de este ente regulador.

Handwritten signature and stamp, likely of the Servicio Jurídico, located at the bottom left of the page.

Concluye la GAJ que corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por AA2000.

Toma la palabra el Sr. Vicepresidente quien desea dejar expresamente formulado su voto afirmativo al punto analizado, dejando expresa constancia que los argumentos esgrimidos por parte de AA2000 S.A., quien en su Recurso ha considerado “la existencia de vicios de nulidad absoluta y que, la sanción impuesta mediante la Resolución señalada debe ser revocada, según los Artículos 14 y 17 de la Ley N° 19.549”, de manera alguna deben modificar la decisión oportunamente plasmada en el Acto Administrativo que se ha sustentado en la Resolución ORSNA N° 37/11.

En función de ello, el Sr. Vicepresidente adhiere plenamente a la interpretación formulada según dictamen de la GERENCIA DE ASUNTO JURÍDICOS 97/11, que sugiere el Rechazo al Recurso interpuesto por el Concesionario a la Resolución ORSNA N° 37/11.

Oído lo expuesto y luego de un debate, el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. en fecha 16 de junio de 2011 contra la Resolución ORSNA N° 37/11, por las razones expuestas en el Dictamen GAJ N° 97/11.
2. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 2 – El Sr. Secretario General somete a consideración del Directorio e informa sobre el Expediente N° 460/10, en el cual tramita actualmente una modificación presupuestaria tendiente a adecuar los créditos vigentes de los Incisos 2- Bienes de Consumo, 3 – Servicios No Personales y 4- Bienes de Uso, (Providencia GAP N° 506/11), mediante una compensación de créditos entre partidas de los citados incisos, siendo competente el Directorio del ORSNA conforme la Decisión Administrativa N° 1/11.

La GAP aclara que la presente modificación propicia la compensación del crédito vigente entre las partidas de los Incisos Nros. 2, 3 y 4 referidos, con el objeto de adecuar los créditos presupuestarios para satisfacer las necesidades actuales y dar conformidad al objetivo de este Organismo relacionado al cierre presupuestario del Ejercicio 2011.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Modificar la distribución del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL vigente para el Ejercicio 2011, en la parte correspondiente al Organismo Descentralizado 664 – ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), en jurisdicción 56 de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, de acuerdo al detalle obrante en Anexo I que forma parte integrante de la presente acta.
2. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 3 - El Sr. Secretario General somete a consideración del Directorio e informa sobre el Expediente N° 386/11, por el cual tramita la presentación efectuada por

AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. por la que se puso en conocimiento del Organismo Regulador la solicitud efectuada por la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (PSA) para obtener la exención del pago de las tasas aeroportuarias correspondientes a la Aeronave SOCATA TBM-700/850, Matrícula LQ-CNR de su dotación.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 117/11) señaló que el Contrato de Concesión, aprobado por Decreto N° 163/98, en su Numeral 13, ítem XVIII), Ap. 2 establece como una de las obligaciones del Concesionario la de garantizar la facultad del ESTADO NACIONAL en los aeropuertos objeto del presente contrato, debiendo contemplar: “... el régimen aplicable a la utilización de la infraestructura aeroportuaria por parte de las aeronaves públicas, incluidas las militares, en virtud de sus funciones específicas, las que estarán exentas del pago de tasas, debiendo asegurar la operación conforme a las necesidades del servicio”.

Por su parte, el Decreto N° 1674/76 en su Artículo 2° contempla que no se encuentran obligadas a abonar tasas por los servicios aeronáuticos las aeronaves públicas argentinas, incluyendo aeronaves poseedoras transitoriamente del carácter de públicas, mientras dure la afectación, y el Artículo 37 del CÓDIGO AERONÁUTICO establece: “Son aeronaves públicas las destinadas al servicio del poder público”.

Destaca la GAJ que el CÓDIGO AERONÁUTICO adopta un criterio funcional para la categorización de las aeronaves. En consecuencia, una aeronave es pública sólo cuando esté destinada al servicio del poder público, como las militares, de policía o aduana (Juan A. Lena Paz “Código Aduanero comentado” (página 68, Ed. Abeledo-Perrot, 1996).

A mayor abundamiento cabe señalar que el criterio expuesto precedentemente ha merecido tratamiento uniforme en la normativa internacional. Tal es así que sobre la distinción en aeronaves del Estado y aeronaves privadas, el CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL considera que solamente estas últimas están sometidas al régimen de dicha norma y otras convenciones internacionales. Del mencionado Convenio Internacional surge que la calificación de aeronave del Estado, no depende de la calidad del propietario sino del servicio que cumple. Así, una aeronave de propiedad del Estado, afectado a un servicio de transporte comercial, sería, a los fines de la convención, una aeronave privada.

Expresa el Servicio Jurídico que se advierte que la cuestión sometida a análisis en esta oportunidad ha merecido tratamiento en normas de carácter supranacional, resultando uniforme el criterio adoptado en cada una de ellas, razón por la cual concluye que resulta procedente el requerimiento efectuado por la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (PSA), en razón de encontrarse exenta de pagar las tasas aeroportuarias la Aeronave SOCATA TBM-700/850 Matrícula LQ-CNR de dotación de la PSA mientras se encuentre prestando tareas y funciones de esa Institución.

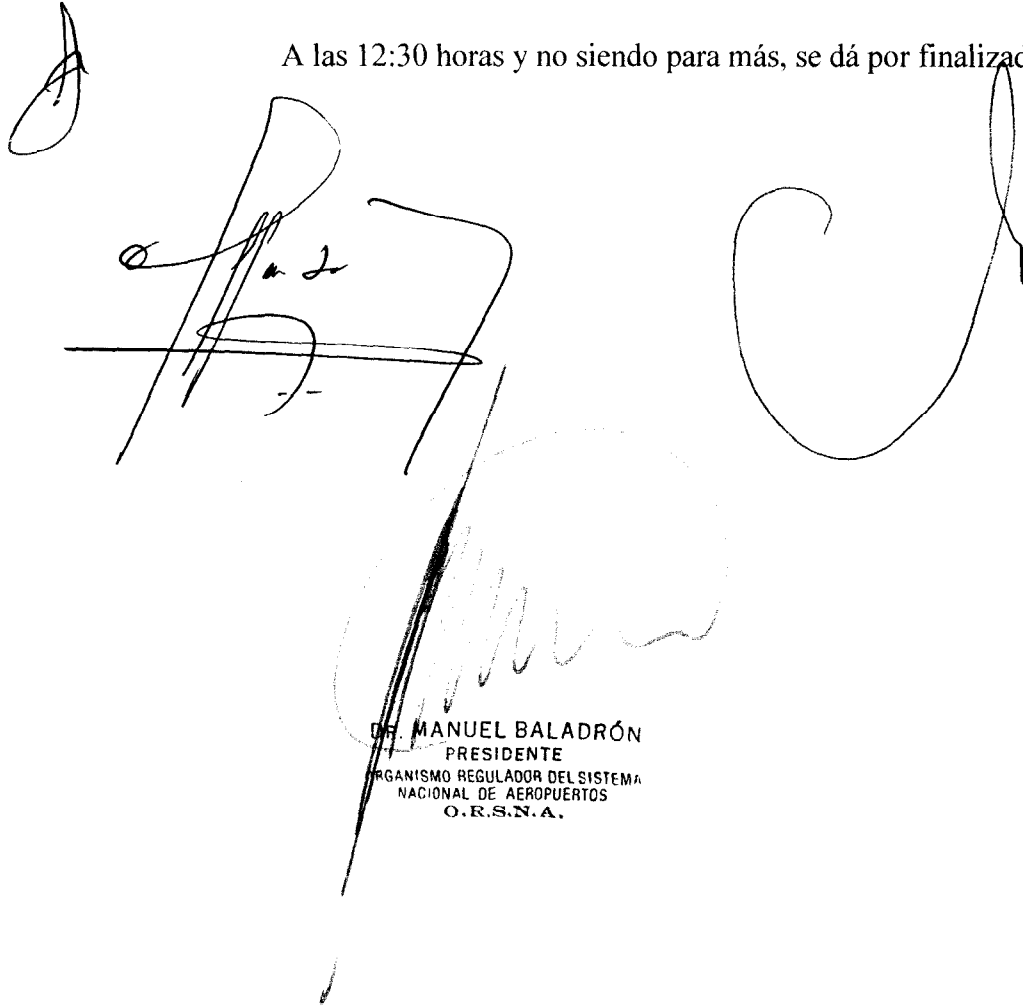
Oído lo expuesto y luego de un debate, el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Determinar que corresponde eximir del pago de las tasas aeroportuarias a la Aeronave SOCATA TBM-700/850 Matrícula LQ-CNR, la cual es de propiedad de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (PSA), por ser utilizada para tareas y funciones de esa Institución, en un todo de acuerdo a lo señalado en el Dictamen GAJ N° 117/11.



2. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

A las 12:30 horas y no siendo para más, se dá por finalizada la reunión.

The image contains several handwritten signatures and scribbles. On the left, there is a small signature. In the center, there is a large, complex scribble that partially obscures the typed name 'MANUEL BALADRÓN'. To the right, there is a large, stylized signature.

DR. MANUEL BALADRÓN
PRESIDENTE
ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA
NACIONAL DE AEROPUERTOS
O.R.S.N.A.